



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:

Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:

COT-036-2023 – 04 de octubre de 2023

Descripción del documento:

Versión pública del acuerdo de calificación de excusa presentada por la Comisionada Ana María Reséndiz Mora, calificada como procedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintitrés.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra **A** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que se trata de datos personales correspondientes a una persona identificada o identificable.

Información reservada

La información testada e identificada con el número 12 es reservada en términos de los artículos 110, fracción XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y con los artículos 76, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que se trata de información a la que sólo los Agentes Económicos con interés jurídico en el procedimiento pueden tener acceso.

Periodo de reserva: 5 años.

Páginas que contienen información clasificada:

1, 2, 3, 5.

Fidel Gerardo Sierra Aranda

Secretario Técnico

Karla Moctezuma Bautista

Coordinadora General de Acuerdos



Número de Expediente: IO-003-2020
Número de Páginas: 2

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

VYjQ7qGkOBg9/MPU6uZVX4Rko53tPr9ycJHvmj
b6YAvxY6x/R6BLLixZX61Hyf3qC8IBdwecvTrPL
GxkGUyUlbDF1kYLNIBpgsNpMX3//Zo8LYJxu27j
71Q7KoVXwJjnRe5eS1R1aJ1tLpdh5liMUOOME
gaiH6Ss0JvrEBIr9limPwMSRu4bf6UqRT+mlqsrJ
MIGDzLqfXZrNK9/8bkAZ61ZpQDB7yu+PSAJ7c3
Yv+o+jXnp2KAreORfoe/Gu3NNJz5hFYr0wa2wEf
RLTReVDyEHN95taC/56fRhkvU+wlxs0mjQmXIB
CRMhwxIzd2LoBTDu0AcGTXA6NYtK7wNdWA=
=

00001000000510304919

miércoles, 4 de octubre de 2023, 05:18 p. m.
KARLA MOCTEZUMA BAUTISTA

TFV48TclhXqFb2YD+9As0gVKCNfLAjHINlpEI6Q
hEy8ujUgupSx7R1yobOZ0JiDuQOf8Gm4otfWu2
xNNsElmiZJAU23OEIKroK0/y67RVEDeJ3uCGJq
B6eNjvznlea/ma00blCodJe2/WsRBO4Gzd6oE5
O1129FI7f9D7d7DLBy69fSSKQd2jCB3Yjt6P/iD4
yPn12vemJ9qvvWK6JSbXd40PtDv3as7zZTSzgD
xdAu4LUI0zMQHnB1aOLm/YvgD89mf1IEvXsl3g
vsFWnzeWV/JtTmlwCgOzfd/0J9NG0/9oEYGfir8
TFibOpwOVepoSvGLzOvScXeMn4k+J2kA==

00001000000511731923

miércoles, 4 de octubre de 2023, 04:50 p. m.
FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA

Visto el memorándum Pleno-AMRM-005-2023, enviado el trece de septiembre de dos mil veintitrés vía correo institucional dirigido al correo electrónico de la Oficialía de Partes Electrónica (OPE)¹ de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) por la Comisionada Ana María Reséndiz Mora (COMISIONADA), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para emitir determinación alguna en el expediente al rubro citado (EXPEDIENTE); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);² 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente (ESTATUTO); 31 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE); en sesión ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintitrés, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El diez de agosto de dos mil veinte, la Autoridad Investigadora (AI) de la COFECE emitió el acuerdo de inicio de la investigación de oficio identificada con el número de expediente IO-003-2020 por la probable comisión de las prácticas monopólicas relativas previstas en los artículos 10, fracciones III y/o XI de la Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma fue publicada en el DOF el nueve de abril de dos mil doce y 56, fracciones III y/o XI de la LFCE, en el o los mercados relevantes que se determinen dentro del mercado investigado de “*Servicios de publicidad digital y servicios relacionados*”.

SEGUNDO. El periodo en el que se llevó a cabo la investigación en el EXPEDIENTE comprende desde el diez de agosto de dos mil veinte hasta el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, de conformidad con los acuerdos de ampliación del periodo de investigación emitidos los días nueve de abril y catorce de octubre de dos mil veintiuno y veintisiete de mayo y cinco de diciembre de dos mil veintidós.

TERCERO. El veintidós de junio de dos mil veintitrés, la AI emitió el acuerdo de conclusión de la investigación tramitada en el EXPEDIENTE.

CUARTO. El dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, se presentó en la OFICIALÍA un escrito por un agente económico manifestando lo siguiente: “[...] 12”

¹ A saber: oficialiadeparteselectronica@cofece.mx. Lo anterior, en términos del artículo 13 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, publicados en la página de Internet de la COFECE el nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

² Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), y modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

[REDACTED] 12 [REDACTED]
[REDACTED] [...]”. (SOLICITUD).

QUINTO. El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, la AI emitió un acuerdo mediante el cual ordenó admitir a trámite a [REDACTED] 12 [REDACTED] 12 y se previno al solicitante para efecto de que complementara diversos elementos de su SOLICITUD, apercibido de que, [REDACTED] 12 [REDACTED] [REDACTED] (ACUERDO DE PREVENCIÓN).

SEXTO. En respuesta al ACUERDO DE PREVENCIÓN, el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, vía correo electrónico, y el treinta de agosto del mismo año, de forma física en la OFICIALÍA, el solicitante presentó un escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones con el fin de [REDACTED] 12 [REDACTED]

SÉPTIMO. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, la AI emitió un acuerdo mediante el cual, entre otras cosas, ordenó hacer efectivo el apercibimiento decretado en el ACUERDO DE PREVENCIÓN y, en consecuencia, se tuvo por presentada la SOLICITUD en los términos planteados originalmente.

OCTAVO. El doce de septiembre de dos mil veintitrés, la AI [REDACTED] 12 [REDACTED] [REDACTED]

NOVENO. El trece de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidenta Andrea Marván Saltiel presentó una solicitud de excusa para emitir su voto respecto de la resolución del EXPEDIENTE. Dicha excusa se calificó procedente por el Pleno de la COFECE el catorce de septiembre de dos mil veintitrés, por actualizarse la causal de impedimento prevista en el artículo 24, fracción IV, de la LFCE.

DÉCIMO. El trece de septiembre de dos mil veintitrés, la COMISIONADA presentó vía correo institucional dirigido al correo electrónico de la OPE, memorándum mediante el cual señaló al Pleno de la COFECE la posible existencia de una causal de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracción II, de la LFCE, y solicitó la calificación de excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por la COMISIONADA, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, la COMISIONADA señaló lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 28, párrafo vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), los Comisionados del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (Comisión) se encuentran impedidos y deben excusarse de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad.

En ese orden de ideas y toda vez que mediante correo recibido en mi cuenta institucional (aresendiz@cofece.mx), de parte del Secretario Técnico, se me informó el día 13 de septiembre de 2023, que el día de ayer el Titular de la Autoridad Investigadora presentó en Oficialía de Partes un [REDACTED] 12 [REDACTED] 12 dentro del expediente IO-003-2020.

Al respecto, como es de conocimiento de este órgano colegiado, mi cónyuge [REDACTED] A [REDACTED] se desempeñó como Director General de la Dirección General de Investigaciones de Mercado, adscrita a la Autoridad Investigadora de esta Comisión, durante el periodo que corresponde del 01 de marzo de 2019 al 31 de diciembre de 2022.

En virtud de lo anterior, y toda vez que mi cónyuge se encontró a cargo de dicha Dirección General que llevó a cabo la investigación del expediente IO-003-2020, considero que podría actualizarse el impedimento establecido en el artículo 24, fracción II de la LFCE, que a la letra señala:

‘ARTÍCULO 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

(...)

II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

(...)

Por los razonamientos expuestos, consiente de mi obligación de votar en términos del artículo 18 de la LFCE y con fundamento en lo establecido en los artículos 24, de la LFCE y 14, fracción X del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica, someto a su consideración la calificación de la presente excusa al encontrarme posiblemente impedida para conocer, discutir y, en su caso, emitir determinación alguna en el expediente IO-003-2020, a efecto de evitar que se ponga en duda mi imparcialidad en las determinaciones que, en su caso, se lleguen a emitir.

[...]”.

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no

Eliminado: 12 palabras.

podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello³ o por causas debidamente justificadas.

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

³ De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: “**IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de 2004. Página 1344.

Ahora bien, de lo expuesto en el memorándum se observa que la COMISIONADA esencialmente pidió al Pleno de la COFECE que calificara su solicitud en términos de la fracción II del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo; [...]. [Énfasis Añadido].

De conformidad con las manifestaciones de la COMISIONADA, es cónyuge de **A** **A** quien se desempeñó durante la etapa de investigación del EXPEDIENTE como Director General de Investigaciones de Mercado,⁴ adscrito a la Autoridad Investigadora de esta Comisión Federal de Competencia Económica, razón por la cual tuvo a su cargo el trámite del EXPEDIENTE desde el inicio de la investigación.

En este contexto, se advierte que **A** esposo de la COMISIONADA, en el ejercicio de sus funciones como Director General de Investigaciones de Mercado de la AI tuvo a su cargo la tramitación de la investigación en el EXPEDIENTE, lo cual implica la existencia de hechos que la LFCE presume como generadores de un interés directo o indirecto y que, por tanto, configuran y actualizan la causal de impedimento establecida en la fracción II del artículo 24 de la LFCE.

En razón de lo antes expuesto, se advierte la existencia de elementos suficientes que actualizan la causal de impedimento prevista en la fracción II del artículo 24 de la LFCE, situación que impide a la COMISIONADA conocer y resolver respecto del asunto, debiéndose calificar como procedente la exclusión planteada, a la luz de los hechos señalados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO. Se califica como procedente la solicitud de excusa de la COMISIONADA para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente IO-003-2020.

⁴ Cargo que ocupó del primero marzo de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, en la Autoridad Investigadora de la COFECE.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA COMISIONADA. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COFECE en la sesión de mérito;⁵ ante la ausencia de la Comisionada Ana María Reséndiz Mora, quien se encuentra impedida para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución y se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI del ESTATUTO. - Conste.

Andrea Marván Saltiel
Comisionada Presidente

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Giovanni Tapia Lezama
Comisionada

Rodrigo Alcazár Silva
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

⁵ La Comisionada Andrea Marván Saltiel se encuentra impedida para conocer y resolver el EXPEDIENTE, en virtud de que el catorce de septiembre de dos mil veintitrés, el Pleno de esta COFECE calificó como procedente su solicitud de calificación de excusa; sin embargo, vota en el presente, en términos del artículo 123 de las DRLFCE.



Número de Expediente: IO-003-2020

Número de Páginas: 7

Sello Digital	No. Certificado	Fecha
UH/hd4dHfI/fHoV9Crq36uQ1seOia22mN7ZxCFL QjipZbbhEARJeWUh5bRx6Du5QmZ2TjZxqLgVv eiMZ/r4wOrUNTE55mccYN8y77U174wM5skYHF FpZtcoXl0xRwK/fzIBoY58M2A3tOC7S42lbWxID Igl1n355oZPUgMWBIT9lXijSfBoBPJtMsu46oXwb HkGEMuLP1naMoMy+L4dbkLn5pP5owe9wZ8Y gMOUPl4jsHDolEDoF3oqdmRdTujq3akS5+W/q T9qbVAmLCx/NciURIFxIBZrqs+7MAM2BUeArrj yZu6Me9QNTAZqSHAUDOGiIBbvstOIsPzW1/IQ= =	00001000000511731923	jueves, 14 de septiembre de 2023, 01:58 p. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA
fXy1BMQZJ0/SUuWXxgU881OBsE5smquW0TY PN6tcBrLSi61W09gTr6G+wDJBtUsUcuHABfp4 94w/szUb4BtUfOW0JdXqu6UswEBCfLOV4n+eF 3Q4Me3kmOdqX+JkAKYDH2O1r9uh2YNAsn4G A2uw6Z3WXB/LVxXMUQIGJBWgiw+MBtKS2CY yei7goGmsDrcrMJ+Orlo78LLcQK3iikX1/5L06aXk nQkl2yE9bv3kY7bhlVSYnk+tzyAXQmPkeHJ0tG ZWM6qiNQRXyPZqWAQRu5phxTN4gepNVNWe AeA/CTX1di/uN8d5vtFjiHo5jVwA3tTbfgZBpHoF AeDyvoFQ==	00001000000503429096	jueves, 14 de septiembre de 2023, 01:55 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
C0ZM5KovS6I88MVhc1iUuHDj0NY0RCs+W6Z5t qv5dFIUsSF7z6LqH+6aYDutziDl2PdImr8qovr8/z OnC+QyKmA/QpigUyTKhqZlUTiqOju8JHl0EWIZ BHSC0aNU5SP96hs32m51gt62fdcsvk5qWeaFZZ lv9ZfNB9gDceouaG5umSkxS5ttTHYgHspUu8Rz cdGCKehH/4vl6rhCrTY9fOLhD7aW4bwR95ZUPC 9+PFrtEdDEhrc26ZFvVjsNfRfQq/xzf1y/LXU2cFx yPOV8PpEVWanmvvB3qBWhU/CzKDaLF9+IltD12 wPt2Kp6XXQHS8Tl49dSLnGYtAO8sU/N/g==	00001000000513723553	jueves, 14 de septiembre de 2023, 01:53 p. m. ANDREA MARVAN SALTIEL
GFck+iMbDYoe4W0hVXrWcphvntdMnsqGwK m2ebkXZ1F0s6XtqoYnoGBQA1gSzOUTHetXKS bD78dg9t+zXT66B1Vf+Twi7dk18MhZPsRLny/U5 4BMP+0562CRonRxBVnDV4rWwLbBVUmb/XIX 7eQ1zVmjbw3/1qns0m0MfQkl7ldpdFkdbolLcWb mktBsONzuNM9DTSbVC0Zr2dQnOIu90fpxCNtz JAZnJZ+96CtrhcYGa6LBBbBFWDKV7aWeoG6+ IJpNcp1EIYNno/m7AAmNhCU92p6oo1uUNIGHO 7qTkb82k8RUEhDFzqfQUH7myVpdo53xe3lQqS 7z6Brj7yIF6A==	00001000000502924343	jueves, 14 de septiembre de 2023, 01:51 p. m. GIOVANNI TAPIA LEZAMA
W8JJelhYaE+IzaRaQFz01q4hhcQ5DgMVI5jNcr2 L+OEZl2+PqN2RmDxNj4CnPypaeHKx1eVBVJN 4wHd4YuM1az0zy0gSeDcvkmrFWkBDKUyhyCQ T9g3AppkhrYnfdhhG6Fj8OZCnNiZTNBo3qW3 0EiriDiMW4CJdDgoJOsZ+1VKOCkz/3R/1eT10l/ H/QaHlDgWj621oxFRWYt+dC5G07hQi4Infey59l mWOGRCrTTAU3pvZYRmE7dbV8TvtMlRFeDL DJvUZppkmJkyrfPM1cG1dvIMlm15KnlSOS+HlPUT Flo5EEed9+BEAB0PqvpbVBJ1+giMJfuiZzYNK1yr g==	00001000000512348861	jueves, 14 de septiembre de 2023, 01:41 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
NC2jGtgqWCZ5knXRwquha6pfpIv/7fmR+hWzWa Vim1M5YCSd5oKHPZmLhgZRx5Og0II4V3k6qc0/ WGVasS7QtKwyoh27KlhzsL6T86uKi1avBawPV4 5wYog8Ux7PIYcNZVSvvpCe0HxMo/MONBclOO BMDmmmg0udZ5JLk9zFpQfUxz3ok9dMmJfYod VGpu4VITO123LzVzUhYqW8sDDg81LTji6Fvi3gT YwDntVD/W6PghodSr2S42R0pCkE3GqJTLuh4 ryQq83t2ORKIdML6RVnhHweL04C9YhidYxREfR j5JD0/LwDyKKCS2ZL66o6B2eaS434v936Z6ryE W8yQ==	00001000000505536123	jueves, 14 de septiembre de 2023, 01:35 p. m. RODRIGO ALCAZAR SILVA
AnsrDUeGRx4fk71k5DzLqzfYb+CB8+J6O2KIW eooY32gKwUpFqihNEi5ETSHp6HSUOHSCQRG pdtq1D4yeLBdBpAOBQaEQOOIU2X1VEM2lm12 ixD5pmv3lhoo5DARy7OkDvnqrYyV0rlgsXTTr+T// aCCW7tnIXQqE6WYc4B6EBzwJb/EDdydOIS4G a70EvvWy9AghZ0oomXlzuUkiepL7Qd/ujY5M5X6s l88sjoD8TFM7U08z3VF7VxgKKkzO/QCSBHFV2 pe5xrZlvCKSrNJVmJBvIv6ukTRTy8NiCGcStO5L XBkHpHLKSGETkuxC7pXlydR9Yo+XVtsuvqgsV MCcw==	00001000000501919083	jueves, 14 de septiembre de 2023, 01:32 p. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ

Reserva de información relacionada con una investigación en el expediente IO-003-2020

Los artículos 110, fracción XIII y 111 de la LFTAIP establecen:

***“Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

[...]

***XIII.** Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

***Artículo 111.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.”*

A su vez, los artículos 104 y 113, fracción XIII de la LGTAIP disponen:

***“Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

***I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

***II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

***III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

***Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

[...]

***XIII.** Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”*

Por su parte, el Trigésimo segundo de los Lineamientos indica:

***“Trigésimo segundo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley le otorgue tal carácter siempre que no se contravengan las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General o las previstas en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.*

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter y acreditar la afectación que la divulgación de la información traería a los fines por los que se reserva la información.”

Al respecto, en términos de lo establecido en **Trigésimo segundo** de los Lineamientos, se advierte que puede considerarse información reservada aquella que, por disposición expresa de una ley, le otorgue tal carácter, siempre que no contravenga lo establecido en la LGTAIP; en ese sentido, para que se actualice el supuesto de reserva referido, se deberá fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga tal carácter.

Así, los artículos 76, 124 y 125 de la LFCE establecen:

“ARTÍCULO 76.- La información y documentos que haya obtenido la Autoridad Investigadora en el ejercicio de sus atribuciones serán considerados como reservados, confidenciales o públicos en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 124.- La información y los documentos que la Comisión haya obtenido directamente en la realización de sus investigaciones y diligencias de verificación, será considerada como Información Reservada, Información Confidencial o Información Pública, en términos del artículo 125.

Durante la investigación, no se permitirá el acceso al expediente y, en la secuela del procedimiento, únicamente los Agentes Económicos con interés jurídico en éste podrán tener acceso al mismo, excepto a aquella información clasificada como confidencial.

Los servidores públicos estarán sujetos a responsabilidad en los casos de divulgación de la información que les sea presentada. Cuando medie orden de autoridad competente para presentar información, la Comisión y dicha autoridad deberán dictar las medidas que sean conducentes para salvaguardar en los términos de esta Ley aquélla que sea confidencial.

ARTÍCULO 125.- Para efectos de esta Ley, la Información Confidencial sólo tendrá tal carácter cuando el Agente Económico así lo solicite, acredite que tiene tal carácter y presente un resumen de la información, a satisfacción de la Comisión, para que sea glosado al expediente o bien, las razones por las que no puede realizar dicho resumen, en cuyo caso la Comisión podrá hacer el resumen correspondiente.

La Comisión en ningún caso estará obligada a proporcionar la Información Confidencial ni podrá publicarla y deberá guardarla en el seguro que para tal efecto tenga.

Los servidores públicos de la Comisión deberán abstenerse de pronunciarse públicamente o revelar información relacionada con los expedientes o procedimientos ante la Comisión y que cause daño o perjuicio directo a los involucrados, hasta que se haya notificado al Agente Económico investigado la resolución del Pleno, preservando en todo momento las obligaciones derivadas del presente artículo”.

[Énfasis añadido]

Así, la LFCE considera que durante la investigación no se permite el acceso al expediente, por lo que la información y documentos obtenidos por la Autoridad Investigadora en el ejercicio de sus atribuciones es considerada reservada.

Por lo anterior, se acredita que la información contenida en el expediente IO-003-2020 es reservada por disposición expresa de los artículos 76, 124 y 125 de la LFCE, los cuales no contravienen de ninguna manera lo establecido en la LGTAIP.

De igual manera, se acredita lo dispuesto por los artículos 104 y 113, fracción XIII de la LGTAIP ya que la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, de darse a conocer la información, pondría en riesgo las investigaciones que se llevan a cabo por la Autoridad Investigadora, lo cual obstaculizaría el cumplimiento del objeto de la LFCE, misma que es de orden público e interés social, para investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar las prácticas monopólicas.

Asimismo, el riesgo demostrable de perjuicio significativo al interés público se acredita toda vez que, en términos de los artículos 76 y 124 de la LFCE, durante la investigación no se permite el acceso al expediente ya que afectaría las líneas y estrategias de investigación de esta COFECE y por ende, se afectaría el eficaz cumplimiento de sus atribuciones, mismas que son de orden público e interés social; en ese tenor, hay un riesgo identificable de perjuicio significativo al interés público ya que, al obstaculizarse las investigaciones, no sería posible cumplir con el objeto de la LFCE.

Por otra parte, el riesgo de perjuicio que implica divulgar la información supera al interés público general de que se difunda, pues de darse a conocer la información se podrían vulnerar los derechos constitucionales de los Agentes Económicos involucrados, obstaculizando el cumplimiento del objeto de la LFCE, misma que es de orden público e interés social, para investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar las prácticas monopólicas.

En ese sentido, el riesgo de perjuicio por la divulgación de la información evidentemente supera el interés público general ya que, por mandato constitucional,¹ las prácticas monopólicas están prohibidas y, al obstaculizarse el procedimiento que actualmente se lleva a cabo, no se podría castigar y eliminar la misma.

Por lo anterior, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que el perjuicio de otorgar la información sería mayor que el beneficio de dar acceso, pues obstaculizaría el cumplimiento del objeto de la LFCE, la cual es de orden público e interés social, para investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar las prácticas monopólicas, asimismo, dicha reserva es de carácter temporal.

Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 99 de la LFTAIP, esta Secretaría Técnica, considera que la información requerida debe permanecer con el carácter de reservada, por un periodo de **cinco años**, el cual es estrictamente necesario para que concluyan las investigaciones que lleva a cabo la Autoridad Investigadora.

¹ Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.